



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000438-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00197-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **WALDO CHEYENNE ALVAREZ PELAEZ**
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERU**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00197-2022-JUS/TTAIP de fecha 26 de enero de 2022, interpuesto por **WALDO CHEYENNE ALVAREZ PELAEZ** contra la Carta Informativa N° 043-2022-CGPNP/SECEJE-UTD.ARETIC de fecha 20 de enero de 2022, mediante la cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERU** atendió la solicitud de acceso a la información pública fechada el 13 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico:

“Copia simple del legajo personal de los siguientes efectivos policiales:

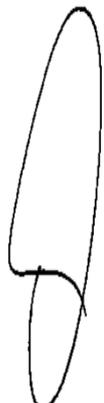
1. *Yony Arnulfo Fernández Sare* CIP 30726738
2. *Elver Díaz Fernández* CIP 32221754
3. *Adrián Gustavo Gaytán Pacotaype* CIP 32034871
4. *Tony Ruiz Tuesta* CIP 32252526
5. *Segundo Ermecides Tarrillo Pérez* CIP 342738
6. *Anderson David Velásquez Pereyra* CIP 32050099
7. *Miguel Ángel Barja Cornejo* CIP 31395466
8. *Marcos Juan de la Cruz Valdiviezo* CIP 31299279
9. *José Benjamín Valle Maita* CIP 31082408”

A través de la Carta Informativa N° 043-2022-CGPNP/SECEJE-UTD.ARETIC de fecha 20 de enero de 2022, la entidad denegó la información señalando que lo solicitado por el administrado no resulta atendible, puesto que la información contenida en el legajo personal de los efectivos policiales se encuentra dentro de las excepción establecida en el literal 5 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo que señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

“La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”



Con fecha 26 de enero de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra la citada carta informativa, señalando que la entidad no motivó la denegatoria de la información y que esta no tiene carácter confidencial, ya que no afecta la intimidad personal o familiar, por ser de índole laboral; agrega que en anteriores ocasiones solicitó a la entidad el legajo de otros efectivos policiales, lo que le fue otorgado, resultando contradictorio que en este caso información de la misma naturaleza sea denegada.



Mediante la Resolución 000359-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 18 de febrero de 2022, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para su atención, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 24 de febrero de 2022 mediante Oficio N° 200-2022-CG PNP/SECEJE-UTD.ARETIC, que adjunta el Oficio N° 256-2022-SECEJE/DIRASJUR/DIVDJPJN-DEPEVR de fecha 19 de enero de 2022 y el Dictamen N° 195-2022-SECEJE/DIRASJUR/DIVDJPJN-DEPACJ de fecha 19 de enero de 2022, en virtud de los cuales indica que denegó la información solicitada.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley, y el primer párrafo del artículo 18 de la citada norma señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la

¹ Notificada a la entidad mediante Cédula de Notificación N° 01457-2022-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual, utd@policia.gob.pe, el 23 de febrero de 2022, con acuse de recibo de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la referida Ley de Transparencia, establece que “el derecho de acceso a la información no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como confidencial: La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente, el artículo 19 de dicha norma señala que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En este marco, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

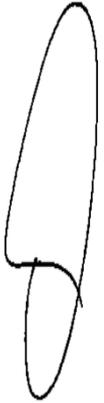
Teniendo en cuenta ello, precisó que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre

la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).



En el caso de autos, el recurrente solicitó que se le otorgue “Copia simple del legajo personal de los siguientes efectivos policiales: 1. Yony Arnulfo Fernández Sare CIP 30726738, 2. Elver Díaz Fernández CIP 32221754, 3. Adrián Gustavo Gaytán Pacotaype CIP 32034871, 4. Tony Ruiz Tuesta CIP 32252526, 5. Segundo Ermecides Tarrillo Pérez CIP 342738, 6. Anderson David Velásquez Pereyra CIP 32050099, 7. Miguel Ángel Barja Cornejo CIP 31395466, 8. Marcos Juan de la Cruz Valdiviezo CIP 31299279, 9. José Benjamín Valle Maita CIP 31082408”; y la entidad mediante la Carta Informativa N° 043-2022-CGPNP/SECEJE-UTD.ARETIC denegó la información alegando que se encontraba incurso en la causal de excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, lo que reiteró posteriormente en sus descargos.



Respecto de la información solicitada, el artículo 39 de la Constitución señala que: “*Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación*”, y en el caso particular del personal policial, debemos señalar que la transparencia es un principio que rige la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, como indica el numeral 5) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú, que señala que el Principio de Transparencia se fundamenta en la publicidad de todos los procesos relacionados a dicha norma, desprendiéndose de ello que la información referida al personal policial es pública, en tanto no sea desvirtuada por alguna causal del excepción establecida en la Ley de Transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia precisa que “*Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente: (...) 3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no*” (subrayado agregado).



En relación a los legajos personales de los servidores públicos, referidos en la solicitud de información pública, es relevante indicar que los ciudadanos tienen derecho a supervisar el desempeño de sus autoridades. De acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de su sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-HD/TC, “[u]no de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la capacidad fiscalizadora por parte de la población, a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos. Esta idea central o nuclear del sistema democrático viene aparejada con el principio de publicidad (...)”.

Los legajos personales contienen información profesional de los funcionarios públicos tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, los cuales son tomados en cuenta para que ocupen cargos públicos. Si bien es cierto estos constituyen datos personales, están relacionados directamente a la aptitud y capacidad de servidores públicos para ejercer una determinada función pública, debiendo prevalecer su divulgación.

Siendo esto así de las normas citadas se advierte que la información del personal al servicio del Estado, es de carácter público, debiendo ser accesible a la ciudadanía a través del Portal de Transparencia; sin embargo, el legajo personal de los servidores no solo contiene información de carácter laboral, sino que también puede contener datos personales como por ejemplo datos de contacto y ubicación domiciliar, datos de salud, datos económicos y otros relacionados a la vida privada, así como también puede contener datos sobre procesos o sanciones disciplinarias.

En relación a los datos personales contenidos en el legajo personal, cabe señalar que su acceso se encuentra restringido por la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que indica que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal (...);”; cabe agregar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales³ constituyen datos personales “Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”, y según el numeral 4 del Reglamento⁴ de la Ley N° 29733, son datos personales “aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”.

Aunado a ello, sobre la definición del derecho a la intimidad, es pertinente citar la Sentencia recaída en el Expediente N° 05982-2009-PHD/TC, en la cual el Tribunal Constitucional, señala:

“11. (...) Son diversas las posturas para explicar el significado de la vida privada. Algunas la conciben como aquella zona de la persona que no es pública, por lo que nadie debe tener acceso a ella. Sin embargo, más correcto es tratar de otorgar un sentido positivo. Así (...) se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño.” (subrayado agregado)

Asimismo, en relación a los alcances del derecho a la intimidad, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en “(...) excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales –estando solos o con nuestro entorno más cercano– desarrollamos libremente nuestra personalidad”⁵; y otro positivo, que permite “(...) controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no”⁶.

³ En adelante, Ley 29733

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

⁵ LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 89.

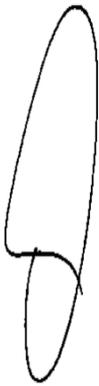
⁶ LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 89.



Es así que, en el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada. Cabe señalar que respecto a los datos que pueden afectar la intimidad personal, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04857-2015-PHD/TC señaló lo siguiente:

“16. De otro lado, conforme al artículo 17.5 del TUO de la Ley 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible revelar información "cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar”.

17. Este Tribunal Constitucional entiende que, fundamentalmente, ello excluye la posibilidad de revelar datos sensibles; es decir, aquellos referidos "al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual" sin el consentimiento de su titular (cfr. artículo 2.5 de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales).”



De las normas y jurisprudencia antes descritas se desprende que los datos personales que pueden afectar la intimidad personal o familiar en caso sean revelados, se encuentran conformados por aquellos datos sensibles, y los referidos a la vida privada de las personas, así como los datos de contacto (por ejemplo domicilio, teléfono, correo personal), identificación de familiares, datos de salud, entre otros, razón por la cual su acceso es restringido conforme a la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia antes desarrollada.

En relación a los procesos o sanciones disciplinarias que podría contener el legajo personal de un servidor público, si bien en principio son públicas por tratarse de información laboral, es necesario tener en cuenta que el numeral 3 de artículo 17 de la Ley de Transparencia establece un límite de tiempo para su acceso, al señalar que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”(subrayado agregado).



Según señala dicha excepción, es información confidencial aquella contenida en las investigaciones en trámite referidas a la potestad sancionadora del Estado y la exclusión al acceso a dicha información termina en caso ocurra uno de los siguientes supuestos:

- 1.- Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2.- Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del

procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

Por lo tanto, cuando la información solicitada se relacione a procedimientos administrativos sancionadores, la misma podrá ser otorgada, siempre que se encuentre dentro de los supuestos antes descritos.

En tal sentido, conforme a los considerandos desarrollados, se observa que la solicitud del recurrente consiste en información que tiene carácter público al tratarse de los legajos personales de servidores públicos en los que obran los conocimientos y experiencia que en gran parte motivaron y sustentan su designación como servidores públicos, pero que podría contener también de carácter confidencial que se encuentra protegida por las excepciones establecidas en los numerales 3 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁷, corresponde la entrega de la información de carácter público tachando los datos de individualización y contacto que obren en los documentos, u otros datos personales que afecten la intimidad personal o familiar de su titular, así como la información relacionada a los procesos y sanciones disciplinarias siempre que se encuentre en los supuestos de excepción. Al respecto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, indica que:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

⁷ Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

Finalmente, es oportuno señalar que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 17 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00010-2020-PHD/TC, ha reconocido que el legajo personal de un efectivo policial es de carácter público, ordenando su otorgamiento, indicando lo siguiente:

“17. (...) Por tanto, corresponde estimar la demanda y como consecuencia de ello, ordenar a la emplazada que le proporcione copia fedateada del legajo personal del efectivo de la Policía Nacional del Perú SO3 PNP Carlos Flores L., con CIP 31808671, precisándose que, en fase de ejecución de la presente sentencia, únicamente debe entregarse al recurrente dicha información y no otra cuya difusión pudiera comprometer la seguridad nacional o la intimidad personal.”

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, en la forma solicitada, tachando la información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia.

De conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **WALDO CHEYENNE ALVAREZ PELAEZ**, contra la Carta Informativa N° 043-2022-CGPNP/SECEJE-UTD.ARETIC de fecha 20 de enero de 2022; y, en consecuencia, **ORDENAR a POLICIA NACIONAL DEL PERU** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, tachando la información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **WALDO CHEYENNE ALVAREZ PELAEZ**.

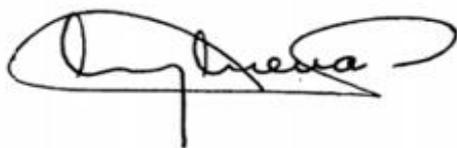
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **WALDO CHEYENNE ALVAREZ PELAEZ** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

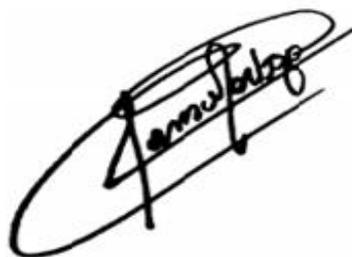
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp: mmmm/micr